Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la jueza subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 13, como la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, y la magistrada del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1 no estaba facultada para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 289:56; 326:4208, entre otros).

3°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

4°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

5°) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 13 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto la jueza subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 13, como la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, y la magistrada del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1 no estaba facultada para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 289:56; 326:4208, entre otros).

3°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

4°) Que, en las condiciones expresadas, no

corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 13, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La actora interpuso la presente acción ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 13 a fin de obtener la reparación de daños y perjuicios en virtud del incumplimiento contractual de la demandada, a quien le imputa responsabilidad por no contar con la habilitación del SENASA para funcionar como depósito fiscal, hecho que habría ocasionado demoras y gastos extras en la operatoria del despacho de mercadería que importó y que fue transportada por vía marítima (fs. 59/68).

El magistrado en lo civil, por remisión a los fundamentos del Fiscal, consideró que el fuero competente para entender en autos es la justicia nacional en lo civil y comercial federal. Ello, en tanto estimó que la carga, descarga y estiba de mercaderías transportada a bordo de buques, así como la entrega que se niega por falta de pagos y desembolsos, pertenecen a la navegación y el comercio marítimo, por lo que su conocimiento corresponde al fuero federal (fs. 73 y 74).

Por su lado, la titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, de conformidad con el dictamen del Fiscal, rechazó la atribución por entender que el reclamo de autos no halla fundamento en el régimen específico de la ley 20.094 y no se encuentra ni directa ni indirectamente vinculado a la navegación, lo cual excluye la competencia federal. Por el contrario, sostuvo que la pretensión tiene su origen en el incumplimiento del contrato de depósito y, al ser las partes dos sociedades mercantiles, el caso corresponde a la competencia de la justicia en lo comercial (fs. 81).

A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31 indicó que el juzgado federal no se encontraba facultado para determinar la competencia de un tercer fuero que no intervino en el conflicto y ordenó la devolución de los autos (fs. 84).

Recibidas las actuaciones, el juzgado nacional en lo civil y comercial federal mantuvo el criterio que había expresado y elevó los autos a la cámara del fuero, entendiendo que en el caso se había suscitado un conflicto entre el juzgado civil y comercial federal y el juzgado nacional en lo comercial que correspondía ser dirimido por la alzada del fuero que previno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 inciso 7° del decreto-ley 1285/58 (fs. 86).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal decidió elevar las actuaciones a la Corte Suprema en atención a lo sostenido en el precedente CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia" (fs. 87).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General (fs. 89).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Sentado ello, cabe precisar que la correcta traba del conflicto exige una atribución recíproca de competencia, que, en rigor, no acaeció aquí (Fallos: 327:6037, "Fresoni", 340:850, "Tullberg"). A ello se suma que, tal como señaló la jueza del fuero comercial, la potestad de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda es una atribución excepcional de la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura (CSJN en autos S.C. Comp. 421, L. XIX; "Campillo, Aldo Abel c/ Organización Veraz SA y otro s/ amparo", sentencia del 15 de mayo de 2014; CIV 24440/2017/CS1, "Serman, Juan

Manuel s/ transferencia e inscripción automotor", sentencia del 12 de febrero de 2019; entre muchos otros).

No obstante, pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto, considero que razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos y a dirimirlo sin más trámite (Fallos: 329:1348, "AFIP").

–III–

En tales condiciones, estimo oportuno recordar que en la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

Conforme surge del escrito de inicio, la accionante –que se encarga de la producción de elementos de fijación para la industria automotriz y la de la construcción– reclama a la empresa Loginter SA los daños y perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento contractual. Relata que realizó la compra de dos máquinas –una estampadora y una roscadora– a un proveedor de Taiwan, y que, para su transporte, contrató los servicios de una agencia marítima y utilizó el buque de un operador marítimo, que no han sido demandados. Indica que la dueña del buque es quien, a su vez, utiliza los servicios de la empresa de logística demandada Loginter S.A. Manifiesta que la mercadería comprada venía embalada en cajones de madera por lo que debía contar con una Autorización Fitosanitaria de Importación (AFIDI) expedida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Sin embargo, sostiene que dicho trámite se vio demorado por la negligencia de la demandada que, siendo la depositaria fiscal de la mercadería, no contaba con un depósito habilitado por el SENASA. Expone que el buque que transportaba las maquinas arribó a puerto el

12 de diciembre de 2016 y la demandada recién consiguió la habilitación del depósito fiscal el 29 de diciembre de 2016, pudiendo ser transportada la mercadería desde el depósito de Loginter SA a la planta de la actora, recién el día 4 de enero de 2017. A su vez, denuncia que a pesar de haber sido responsabilidad de la demandada la demora, ésta le emitió a la actora una factura en concepto de "Manipuleo y entrega posterior a 5 días" por un importe de $128.272,40 que la actora se vio obligada a abonar para que la demandada libere la mercadería. Por último, refiere que debido a la cantidad de días que las máquinas estuvieron varadas en el depósito de la demandada debió alquilar unos dispositivos de apoyo conocidos como "patas de elefante" durante los días que duró la demora, por un total de $77.924. Solicita indemnización por daño emergente y lucro cesante y funda su derecho en normas del Código Civil y Comercial.

En ese marco, considero que lo medular de la controversia planteada involucra cuestiones que no exceden el ámbito del derecho privado, ya que el debate del caso se encuentra ceñido exclusivamente a determinar si corresponde la reparación de los daños y perjuicios peticionados por la actora en virtud del incumplimiento atribuido a la demandada respecto de un contrato de depósito, fundándose la acción exclusivamente en normas del Código Civil y Comercial. En efecto, *prima facie* no advierto que en este caso se encuentre involucrada una cuestión vinculada a las normas de naturaleza federal que regulan la navegación y el comercio marítimo (CSJN, en autos S.C. Comp. 1020 L. XLVI, "Agliano, María c/ Baxter SA s/ cobro de pesos", sentencia del 23 de junio de 2011). Por otra parte, cabe destacar que en autos no se demandó a ninguna agencia marítima y que la ley 20.094 no ha sido invocada por la peticionante.

En tales condiciones, no encuentro argumentos suficientes para atribuir el conocimiento del presente asunto a la justicia federal, máxime teniendo en cuenta que ese fuero, por su naturaleza, es restrictivo y de excepción

(Fallos: 319:2857, "Toledo"; Fallos: 324:286, "Fisco Nacional" y 340:406; "Díaz"; entre otros).

Por lo demás, cabe señalar que, tal como se ha reseñado, la acción se basa en el reclamo de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones nacidas en el marco de una relación contractual entre dos sociedades en el marco de un contrato de depósito que tenía por objeto máquinas importadas para la actividad comercial de la actora, aspecto que, dada su naturaleza mercantil, autoriza a enmarcar a la pretensión en el ámbito del derecho comercial, debiendo por lo tanto atribuirse el conocimiento de la causa a la justicia nacional en lo comercial.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31, al que se deberán remitir a sus efectos.

Buenos Aires, 20 noviembre de 2019.

ES COPIA VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación